

¿Dónde se puede demandar a RYANAIR?

El Centro de Estudios de Consumo ha recibido una consulta relacionada con el problema de competencia territorial en el caso de una controversia suscitada en relación con el contrato de transporte celebrado por el consumidor con la compañía RYANAIR (indemnización por denegación de embarque). El consumidor inicia el juicio en su propio domicilio (Daimiel), pero el juez emite un auto declarándose incompetente y señalando Madrid como lugar apropiado para interponer la demanda, al tratarse del domicilio social del demandado.

En primer lugar, hay que señalar que RYANAIR incluye entre las condiciones generales del contrato una cláusula de sumisión expresa a los tribunales irlandeses en toda controversia que surja de la ejecución del contrato. Dicha cláusula es radicalmente nula en virtud del art. 90.2 del RDL 1/2007 que prohíbe pactos de sumisión expresa a tribunal distinto del que corresponda al domicilio del consumidor o lugar de la ejecución del contrato. Además, el art. 62.2 del RDL 1/2007 también prohíbe la imposición de obstáculos desproporcionadamente gravosos para que el consumidor pueda ejercitar sus derechos. Por tanto, al tratarse de una cláusula nula, se tiene por no puesta.

En defecto de pacto de sumisión expresa válido, la norma procesal general es la que impone demandar a la persona jurídica en su domicilio (art. 51.1 LECiv). No obstante, dicha norma general debe entenderse desplazada por la norma especial del art. 52.2 LECiv que establece que en el caso de contratos cuya celebración ha sido precedida por una oferta pública, será competente el tribunal del domicilio de quien hubiere aceptado la oferta. Al tratarse de una contratación vía Internet por medio de una página en la que se exponen los precios y los destinos de los vuelos a modo de oferta pública, es aplicable la norma especial citada. No obstante, caso de que se hubiera contratado el vuelo en un establecimiento de la compañía abierto al público en una localidad distinta a la de la sede social, el consumidor también podría demandar a la compañía en dicha localidad (art. 51.2 LECiv).

En consecuencia, la legislación española es altamente protectora de los derechos del consumidor que en este caso podrá demandar a la compañía en su propia localidad. Como dice el auto del TS de 27 octubre 2009 (RJ 2010\135) en un caso similar al consultado, *“si por unas cantidades relativamente pequeñas, las que suelen darse en contratos de consumo, se obligase al consumidor a litigar contra el predisponente en un fuero lejano, se estaría ocultando tan gravemente su derecho a la tutela judicial efectiva que de facto la haría imposible, y se vacía por entero de contenido la norma procesal protección del consumidor.”*

Karolina Lyczkowska